

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	719
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Carlos Andrés Valencia Arroyave
Demandado	John Alexander Ospina Bustamante
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00197 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo, es procedente, de conformidad con lo que regula el numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar el embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá a la abogada para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor Carlos Andrés Valencia Arroyave, identificado con cédula Nro. 1.042.060.605 y en contra del señor John Alexander Ospina Bustamante, identificado con cédula Nro. 1.042.066.072, por las siguientes sumas de dinero:

Carrera Bolivar, Edificio Aures, Oficina 302, Santa Bárbara, Antioquia.
Teléfono 8463542 – jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Por la suma de \$45.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré Nro. 80376176, suscrito el 27 de diciembre de 2021
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a un interés del 2% pactado por las partes, siempre y cuando este no supere la tasa legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 *ibídem*, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 023- 9025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del demandado John Alexander Ospina Bustamante. Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Leidy Lorena Montoya Vélez, portadora de la T.P. 268.608, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 059 fijado el día 10 del mes de mayo del año 2023, a las 8:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd054863567224390d1b848d1d84eb88f97e8279cca9a2f184894c17e4f51a2**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>